ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-88/2012

PROMOVENTES: LUCRECIA ORTEGA SÁNCHEZ E ISIDRO SÁNCHEZ PIEDRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-88/2012, promovido por Lucrecia Ortega Sánchez e Isidro Sánchez Piedra, para controvertir el "ACUERDO DEL **GENERAL** CONSEJO DEL INSTITUTO **FEDERAL** *RELATIVO* Α LAS SOLICITUDES DE ELECTORAL, REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ELECCIÓN **DIVERSOS CARGOS** DE POLPULAR. **FORMULADAS** POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS. DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" identificado con la clave CG191/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes**. De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, los ahora actores presentaron ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, escrito por el que solicitaron su registro como candidatos independientes a senadores por el principio de mayoría relativa en la mencionada entidad federativa.
- 2. Negativa del registro y emisión del acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012", por el que negó a los ahora actores, su registro como candidatos independientes a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala.
- II. Presentación del escrito denominado "recurso de impugnación". El doce de abril de dos mil doce, los ahora promoventes, presentaron ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, el escrito que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

- III. Remisión y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite del medio de impugnación, el dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG-2837/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente JTG-136/2012, integrado con motivo del escrito de impugnación presentado por los promoventes.
- IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-88/2012, con motivo del escrito mencionado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.
- V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas noventa y siete de la Compilación 1997- 2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es la vía para conocer de la impugnación promovida por Lucrecia Ortega Sánchez e Isidro Sánchez Piedra, así como el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Encausamiento. De la lectura integral del escrito presentado por Lucrecia Ortega Sánchez e Isidro Sánchez Piedra, se advierte que los promoventes controvierten el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE **RFGISTRO** DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES **DIVERSOS CARGOS** DE ELECCIÓN POLPULAR. **FORMULADAS** POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS. DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" identificado con la clave CG191/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual se negó su registro como candidatos ciudadanos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala.

Con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido por los comparecientes, debe ser encausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que la pretensión de los promoventes está vinculada a su derecho político-electoral de ser votados, toda vez que consideran que el acuerdo identificado con la clave CG191/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual resolvieron en forma negativa su solicitud de registro como candidatos independientes a senadores por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tlaxcala, es conculcatorio de esos derechos, pues les impide participar como candidatos independientes al mencionado cargo.

De lo anterior resulta inconcuso que se trata de dos ciudadanos que aducen violación a su derecho político-electoral de ser votados, motivo por el cual resulta necesario dilucidar cuál es la vía impugnativa procedente.

A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación que originó el asunto general al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de ser votado.

Al respecto, es preciso tener presente lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

 (\ldots)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación preven:

De la Procedencia

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

 (\ldots)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de garantizar impugnación consiste en los principios constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de

cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que lo procedente sea encausar el escrito de demanda que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Competencia de Sala Regional. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

e) Los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

. . .

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
 - a) La Sala Superior, en única instancia:

. . .

- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- **II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal:

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En la especie, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales, se surte, no sólo atendiendo a los criterios objetivos y subjetivos, sino a un criterio espacial, el cual se actualiza dependiendo del lugar en que se lleve a cabo la violación reclamada.

En este contexto, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales en caso de violación al derecho políticoelectoral de ser votado, se actualiza en atención a un criterio de territorialidad dependiendo de la circunscripción en la cual esté

comprendido el distrito o entidad federativa por el cual el ciudadano pretenda ser candidato.

En el particular cabe advertir que del análisis de las constancias de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes pretenden ser candidatos independientes a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala. Dado lo anterior, se advierte que la Sala Regional competente es la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea dado de baja en definitiva el asunto general al rubro identificado, se hagan las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, se envíen los autos originales a la Sala Regional Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se encausa el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La Sala competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha encausado el asunto general en que se actúa, es la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, envíe, mediante atento oficio los autos originales a la Sala Regional Distrito Federal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN DAZA

RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO